

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2018 00345 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto adiado 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por transacción.

1. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En forma desfavorable y conforme los argumentos que se pasan a exponer, se resuelve el recurso presentado; la actuación censurada se encuentra ajustada a derecho.

La transacción se erige como una de las formas de terminación anormal de un proceso. Según el art. 2469 del Código Civil, dicha figura “[...] es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. En cuanto a su trámite procesal, el art. 312 del C.G. del P., dispone algunas formalidades para dar curso a las mismas. Allí se enuncia que:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (negritas y subrayas de proceso)

Las citadas normas, aplicadas al caso en concreto, conllevan a concluir que la existencia de un mandato otorgado en favor del recurrente, no limitaba la posibilidad de transigir entre las partes de la *litis*. El art. 312

del C.G. del P. solo exige que, a efectos de producir efectos, la transacción debe ser presentada por quienes la celebraron, en este caso, demandantes y demandados. El citado canon procesal, de manera alguna, exige coadyuvancia o suscripción por parte de alguno de los mandatarios de las partes involucradas en el contrato que trata el art. 2469 del C. Civ.

En línea a ello, debe recordarse que los derechos en litigio son de las partes y, por esto, son ellos los interesados en dar una solución judicial o extrajudicial a sus pretensiones.

Eso si, no se desconoce el hecho de haber ejercido una defensa en favor de la demandada **Gladys Araminta Rivera Torres**. Pero ese solo hecho no cercenaba a la mencionada la posibilidad de acudir a la transacción. Al fin y al cabo, las normas tanto sustanciales como procesales, indican que las partes son aquellas quienes deciden poner fin al proceso, de manera extrajudicial y por medio de la suscripción del respectivo contrato.

Ahora, finalmente, debe decirse que las situaciones de índole disciplinario, son ajenas a dicho contrato y, en caso de existir, las irregularidades por la actuación de un profesional del derecho, deben ser expuestos ante los organismos encargados de su examen. Sin embargo, en este caso, las mismas escapan a la valoración de esta Sede Judicial, pues el contrato aportado, suple los requisitos legales para aceptarlo, una vez subsanados los múltiples requerimientos hechos de manera pretérita.

Por lo antedicho, el Despacho habrá de mantener incólume el auto que ahora es redargüido. Así mismo, habrá de negarse el recurso de apelación por improcedente, al ser el presente asunto uno de mínima cuantía y, en razón a ello, no susceptible de alzada.

DECISIÓN:

De lo discurredo, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 138 de fecha 27 de septiembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

@J35CM